



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 100

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .
Demandante:	FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADDRES
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00365-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) del día jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 18 de Febrero de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA. C.C. N° 1.110.476337 de Ibagué y la T.P. N° 244658 del C.S. de la J. Dirección: Hotel Ambalá Mezannine Oficina 103 de Ibagué- Tolima Cel: 3154405084 Correo electrónico: leogarciaprada@hotmail.com

¹ Ver ff. 8

Se identifica demandante: FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO C.C No. 79809084 de Bogotá

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL: DIANA MARCELA ROA SALAZAR C.C. N° 52056808 y la T.P. N° 87504 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 13 No. 32-76 Piso 10 edificio Urano de Bogotá-Teléfono: 3305000 Ext. 5091 o 5097 Correo Electrónico: droasalazar@yahoo.com o droa@minsalud.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no comparece el doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, quien obra como apoderado judicial de ADRES razón por la cual conforme al artículo 180-4 del CPACA deberá justificar su inasistencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
Hace claridad frente al auto del 8 de octubre del 2018, por medio del cual se dio la sucesión procesal del FOSYGA al ADRES por parte del Despacho pese a que se trata de una subcuenta adscrita al Ministerio de Salud que representa, por tanto la sucesión procesal debió surtirse frente al ministerio demandado.

Ministerio Público: Hace intervención solicitando a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, aclare si pese a su observación en el proceso se encuentran vinculados a la actuación quienes deben estarlo.

DESPACHO: Entiende que la sucesión procesal va al Ministerio de Salud no del ADRES. Tampoco se interpuso recurso contra la aludida providencia, en aras de hacer claridad frente a los sujetos procesales, se admite la observación efectuada por la representante judicial del Ministerio de Salud por lo que en adelante la sucesión procesal esta en cabeza de tal cartera ministerial y no del ADRES, en lo demás no se observa causal adicional sobre la que deba hacerse observación.

Se reanuda la diligencia siendo las 5:08 p.m como quiera que se estaba a la espera que la representante judicial del Ministerio de Salud y de la Protección Social acreditara la calidad en la que actuaba.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA ROA SALAZAR, quien allegar la Resolución No.1960 del 23 de mayo del 2014 que la acreditan como representante judicial del Ministerio demandado.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES: Al momento de contestar la demanda, propuso como excepciones las que denominó "*excepción de legalidad – inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos demandados y genérica."²*

De conformidad con el artículo 180, numeral 6º del C.P.A.C.A., el Juez de oficio o a petición de parte, en esta etapa de la audiencia resolverá sobre: las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Como sustento de la excepción de caducidad, la parte demandada asegura que los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 16980 de 2016 y 00152 de 2017, tienen como fecha de ejecutoria el 29 de marzo del 2017, por tanto el cómputo de los cuatro meses de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPAC, empezó a correr el 30 de marzo del 2017, el cual se vio interrumpido como consecuencia de la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, en el lapso comprendido entre el 27 de julio del 2017 y el 19 de septiembre de 2017. Así las cosas el término máximo con el que contaba el señor FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO para presentar demanda vencía el 22 de septiembre del 2017, en consecuencia teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda (31 de octubre de 2017), sin duda ha operado en el presente asunto el término de caducidad del medio de control impetrado.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.3 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, suspende el término de caducidad del medio de control respectivo hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Mediante la Resolución N° 00152 de 03 de marzo de 2017³, se resolvió el recurso de reposición incoado por el señor FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO en contra de la Resolución No. 16980 del 26 de diciembre del 2016, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, ordenó el cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por concepto de accidentes de tránsito cuando no existe póliza de SOAT vigente en contra del señor GUTIERREZ PINTO, por valor de \$15.076.300 más intereses causados a partir de la ejecutoria

² Fís. 82-88.

³ Fís. 11-13.

del presente acto administrativo.

Según las pretensiones de la demanda⁴, el demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones NO. 16980 de diciembre del 2016 y 00152 de 3 de marzo del 2017.

Que a título de restablecimiento del derecho se declaren probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y abstenerse de adelantar el proceso de cobro y de practicar medidas cautelares.

La Resolución N° 00152 de 3 de marzo de 2017 le fue notificada personalmente al demandante el 28 de marzo de 2017, según consta en el informe de ejecutoria suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de ADRES y de acuerdo a la constancia del correo certificado de servicios postales 472⁵.

Así las cosas a partir del día siguiente a la notificación personal, es decir, el 29 de marzo de 2017 empezó a correr el término de caducidad, por tanto, la demanda sólo se podría presentar hasta el 29 de julio de 2017.

La solicitud de conciliación se presentó el 27 de julio de 2017, según constancia No. 00329 SIAF 85596 que se expidió el 19 de septiembre del 2017, por el Procurador 196 Judicial I Administrativo⁶, es decir, que los 4 meses con los que contaba el señor FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspendieron entre el 27 de julio del 2017 y hasta el 19 de septiembre del 2017.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó solo dos días antes de que venciera el término de caducidad con el que contaba la parte actora para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues una vez expedida la certificación de conciliación el 19 de septiembre del 2017, el señor GUTIERREZ PINTO, contaba hasta el 21 de septiembre para radicar la demanda; sin embargo, revisada el acta de reparto obrante a folio 1 frente del expediente, se presentó hasta el 31 de octubre del 2017, esto es vencido el término de caducidad del medio de control.

Bajo tal egida, para el Despacho se configura la excepción de caducidad de la acción respecto de los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere

⁴ Fl. 16.

⁵ Ver CD aportado por la parte demandada ADRES FL. 46

⁶ Fl. 15

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Considera que la radicación de la demanda se presentó dentro de los términos que establece la ley, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos administrativos demandados. Por tanto solicita una nueva evaluación de lo decidido y se tenga en cuenta que la radicación se hizo dentro de los términos establecido en el artículo 164. Presente en consecuencia recursos de reposición y en subsidio de apelación.

El despacho corre traslado también a las partes frente a los recursos interpuestos por la parte actora.

Parte demandada: Sin observación. Frente a los recursos interpuestos considera que esta probada la caducidad de la acción.

Ministerio Público: Conforme con la decisión. Hace la intervención respectiva frente a los recursos incoados por la parte actora.

Despacho: El artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede frente a los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. Por su parte el artículo 180-6 del CPACA regula lo relativo a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide las excepciones, así las cosas el recurso procedente contra la providencia emitida por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control es de apelación no obstante conforme el parágrafo del artículo 318 y teniendo en cuenta que se interpuso en la oportunidad debida el recurso de apelación, se rechazara el de reposición y en el efecto suspensivo se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima. Por secretaría deberá remitirse el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:27 p. m del día de hoy jueves 16 de MAYO de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

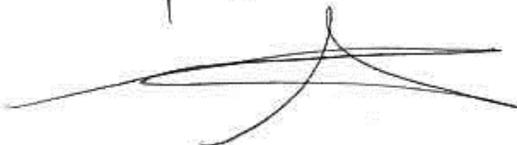
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



FABIAN LEONARDO GUTIERREZ PINTO
Demandante



ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA
Apoderado parte demandante.



DIANA MARCELA ROA SALAZAR
Representante Judicial
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.